



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM ALEXANDER NARVAEZ CORREA
Radicado	05001 31 03 013 2021-00336-00
asunto	Inadmite demanda, reconoce personería.

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1.- Aportará en una mejor resolución, el documento denominado "*convenio de vinculación personas naturales*" identificado con numero de código de barras 81947877, su ilegibilidad es notoria, no permite determinar mediante su lectura el contenido del mismo.

2.- Si bien de los anexos se puede extraer la autoridad administrativa donde se encuentra registrado el bien objeto de la prenda sin tenencia, cierto es, que ello debe ir claramente determinado en el hecho, y en la petición de medida cautelar deprecada.

Conforme al documento denominado "consulta ciudadano RUNT", bien vale la pena traer a colación, el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal, expresa:

"Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Entonces, no es cierto como se indica en el hecho 20º que el proceso goza de los requisitos formales y de fondo para dar inicio al mismo; pues además de los requisitos del artículo 90 ibidem, para el tipo de demandas, como en el sub lite, es menester el cumplimiento de los requisitos adicionales del art. 468 ib.

3- Por lo tanto, se servirá aportar un certificado de tradición y registro del vehículo contenido del gravamen prendario, o lo que comúnmente se llama "historial", pues lo allegado es un documento de consulta, como se indicó en precedencia, que no cumple con la preceptiva que se transcribe.

4.-Deberá la endosataria al cobro o en procuración, corregir número de cedula y tarjeta profesional que la identifica, pues lo del encabezado o preámbulo no coinciden con los de la antefirma al final de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ¹ identificado con la T.P., # 156.563., del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, **en su calidad de endosataria al cobro o en procuración**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio

NOTIFIQUESE

AL


LIZ JOHANNA GUÉRRERO POSADA
JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 588.562, del 6-9-2021, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.